



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Disposición

Número:

Referencia: EX-2017-10571412-APN-DNRNPACP#MJ Modifica DNTR, Título I, Capítulo VII, Sección 8va, RPA

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo VII, Sección 8ª, y

CONSIDERANDO:

Que la normativa citada en el Visto regula lo atinente al procedimiento a seguir en el Registro Seccional en los casos de asignación de una codificación de identificación RPA o RPM para motor, chasis o ambos a la vez y, en su artículo 8º, establece entre otras cosas que "(...)Una vez verificada la grabación de la codificación de identificación (RPA o RPM) otorgada, el Encargado completará los tres ejemplares de la correspondiente Solicitud Tipo "02", cuyo triplicado entregará al peticionario, dejará constancia de ello en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro y, cuando corresponda, expedirá una nueva Cédula de Identificación del Automotor (...)".

Que la situación descrita implica que, una vez otorgado el código de identificación peticionado, el trámite de asignación primigenio quedaría pendiente de registración hasta tanto se presente una verificación que dé cuenta de su efectivo grabado.

Que este estado, que suele definirse como pendiente de registración, en ningún momento implicaría que el trámite revista el carácter de observado, con todo lo que ello significa en los términos del Decreto N° 335/88, esto es, en esencia, reserva de prioridad, instancia recursiva y eventual caducidad de los aranceles.

Que esta circunstancia no debería llevar a situaciones confusas sobre el estado del trámite, en tanto al momento de asignarse la codificación de identificación RPA o RPM se supone que ya se han cumplimentado los requisitos que establece la normativa, es decir, acreditar que la pieza a identificarse con dicha codificación es la misma que ostentara el automotor de acuerdo con la documentación obrante en las constancias registrales.

Que, por ello, no existiría un fundamento de fondo para observar la petición.

Que así las cosas, cuando el usuario no se presenta con la verificación que da cuenta del grabado de la codificación de identificación RPA o RPM oportunamente otorgada, la situación registral del dominio y del rodado en su identificación, podría quedar en una indefinición *sine die* a partir de un trámite peticionado que no está ni concluido ni observado.

Que de esa manera, y por la operatoria del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA), los Registros Seccionales actuantes se ven impedidos de avanzar con otras tramitaciones y, en algunos casos, con los trámites peticionados simultáneamente con el otorgamiento de la codificación de identificación que nos ocupa (por ejemplo, el envío por cambio de radicación del Legajo B).

Que, teniendo en cuenta, como se dijo, que el otorgamiento de la codificación de identificación RPA o RPM implica que se han cumplimentado todos los recaudos establecidos por la normativa que rige en la especie, nada impediría que el trámite quede registrado y se emita la documentación correspondiente.

Que, no obstante ello, hasta tanto se acompañe una verificación policial que dé cuenta del efectivo grabado de la codificación de identificación RPA o RPM otorgada, la documentación emitida en ese caso deberá retenerse en el Legajo B sin perjuicio del destino que a este le corresponda.

Que, por todo lo expuesto, deviene oportuno introducir las modificaciones necesarias al citado artículo 8° a los efectos de adecuarlo de modo tal que resuelva la indefinición más arriba expresada.

Que la presente medida se inscribe en el marco del proceso de relevamiento y reformulación de procedimientos administrativos efectuados en el ámbito del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, conforme los lineamientos de fondo establecidos por el *“Plan de Modernización del Estado”* aprobado por Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el texto del artículo 8°, Sección 8ª, Capítulo VII, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el que a continuación se indica:

“Artículo 8: Una vez autorizada la grabación de la codificación de identificación otorgada (RPA o RPM), el Encargado procederá de la siguiente manera:

- a. Inscribirá el trámite y dejara asentada la toma de razón en el sistema informático.
- b. Emitirá la documentación registral correspondiente de la que surja la nueva identificación de la/s pieza/s con la codificación RPA o RPM otorgada, la que será entregada, conforme las previsiones normativas, una vez que se acompañe una verificación que dé cuenta de la efectiva grabación. Hasta tanto, aquella documentación deberá ser retenida en el Legajo B.
- c. Firmara los ejemplares de la Solicitud Tipo “02” y entregará al peticionario el ejemplar que le corresponda al momento de presentarse la verificación indicada en el inciso b).
- d. Asentará, con su firma y sello, una leyenda en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro del siguiente tenor: *“Con carácter previo a la transferencia del dominio de este automotor, se deberá requerir al Registro Seccional que extienda orden de peritaje, el que una vez realizado se presentará junto con el trámite, para determinar si el vehículo mantiene la misma o mismas piezas a las que se otorgara el código de identificación.”*
- e. En los supuestos en que el RPA o RPM se hubiera otorgado únicamente para motor y éste fuere luego

registralmente sustituido por otro con codificaciones originales, no será necesaria la realización del peritaje al que se refiere el inciso anterior. En estos casos, en la oportunidad en que el Registro Seccional tome razón del cambio de motor, se deberá dejar constancia en la Hoja de Registro de que queda sin efecto aquella anotación y se emitirá el Título del Automotor sin la leyenda indicada en el inciso d).”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.